

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba hizo lugar parcialmente al recurso de casación provincial interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Familia y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. En consecuencia, condenó a Hernán Vaca Narvaja a indemnizar a Valentina y Facundo Macarrón con las sumas de \$50.000 y \$70.000, respectivamente, con más los intereses, por los daños y perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos en la revista mensual “El Sur – la Revista del Centro del País” (fs. 1632/1649, 1696/1726, y 1772/1813 del expediente principal, salvo aclaración en contrario).

En lo que aquí interesa, el tribunal consideró vulnerada la intimidad de Valentina y Facundo Macarrón y, respecto de este último, también su honor e imagen, en razón de las publicaciones cuyo autor fue el demandado, en el marco de la cobertura de la investigación del homicidio de quien fuera su madre, Nora Dalmaso.

Preliminarmente, el tribunal remarcó que, al momento de las publicaciones, Valentina Macarrón tenía 17 años y, respecto de Facundo Macarrón, indicó que, si bien tenía 20 años, por el principio *pro homine*, correspondía estarse a lo que establecía el código civil vigente al momento de los hechos que, en su artículo 126, establecía que la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años. Por esa razón, ambos debían ser considerados personas menores de edad y, como tales, gozaban de la protección especial establecida en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 10 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Sobre esa base, indicó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Sciammaro” (Fallos 330:3685) se pronunció respecto de la

prohibición de difundir datos de menores de edad. Subrayó que en esa oportunidad se destacó que los lineamientos de la doctrina del caso “Campillay” (Fallos: 308:789) no son de aplicación cuando media una prohibición legal de difusión respecto de la noticia propalada por el medio de comunicación. Señaló que, de acuerdo con ese precedente, si la finalidad tuitiva del legislador fue evitar la publicidad de ciertos hechos, en cuanto conciernan a la persona menor de edad, mal podría soslayarse la prohibición apelando al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de la cual imana la información, aún cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial.

En ese sentido, señaló que Valentina Macarrón, por ser adolescente, se trataba una persona especialmente protegida respecto de la cual existía una prohibición legal de difundir información. Consideró que el consentimiento que pudiera haber prestado su padre en relación a la exposición de aspectos referidos a la intimidad familiar, no configura una causa de justificación de la antijuricidad de las publicaciones, las cuales contienen elementos referidos a la dinámica familiar, así como aspectos vinculados a la correspondencia privada y referencias sobre el número de celular. Juzgó que aquellas reseñas implicaron una afectación a su intimidad y tuvieron relación con la repercusión anímica y espiritual, de acuerdo con la prueba aportada en autos.

En lo concerniente a Facundo Macarrón, explicó que, si bien el actor fue imputado en la causa penal, ello no justificaba la intromisión en su intimidad puesto que la intimidad de los niños, niñas y adolescentes acusados de crímenes debe ser respetada totalmente en todas las etapas del proceso (Corte IDH en la Opinión Consultiva 17/2002, párr. 134; y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores –Regla 8.1–). Agregó que Facundo Macarrón no expuso voluntariamente al público información sobre aspectos privados, familiares o personales, por lo que los medios de prensa debían

adoptar los recaudos pertinentes para evitar que se lo identificara o para que lo informado no resultara vulneratorio de su intimidad y honor.

Consideró que, si por hipótesis, se le concediera el carácter de figura pública a Facundo Macarrón por el hecho de haber participado silenciosamente de una conferencia de prensa, ello no habilitaba que se publique su orientación sexual, lo cual estimó que no tenía relevancia pública, ni se había acreditado una vinculación de esa circunstancia con el caso.

Añadió que se afectó su intimidad también en relación a la divulgación de su imagen al publicar una fotografía en que se encontraba junto con Andrés Peralta, otra fotografía familiar en la cual posaba junto con sus padres y, una tercera, con su padre, Marcelo Macarrón, en el cementerio.

Explicó que en la edición de la Revista El Sur de junio de 2007 se formuló la pregunta: “¿Actuó el asesino con premeditación o por emoción violenta?” y luego se respondió “No hay rastros de comportamiento anormal en el joven Macarrón”.

Expuso que la afectación al joven fue provocada también por afirmaciones acerca de una “hipocresía” y “falsa moral” tanto personal como de la familia, así como de otros fragmentos tales como “El ‘secreto’ de Facundo no escapaba a la hipocresía general que rodeaba al matrimonio”, “la declaración indagatoria de Facundo...es un verdadero muestrario de mentiras...su relato roza por momentos la ingenuidad”; y que “ni su propio padre pone las manos en el fuego por él”.

Estimó, al respecto, que la objetiva entidad dañosa de las publicaciones, en vinculación con las circunstancias personales del afectado, resultaba prueba suficiente del agravio extra patrimonial reclamado.

–II–

Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 1815/1833) que una vez contestado (fs. 1836/1841) fue rechazado

(fs. 1844/1854), lo que dio lugar a la presente queja (fs. 83/87 del cuaderno respectivo).

La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria y que violenta los derechos constitucionales de libertad de prensa y expresión (arts. 14 y 32, CN; y 13, CADH), defensa en juicio y debido proceso (art. 18, CN; 9 y 25, CADH).

Aduce que la revista “El Sur” se dedicó a cubrir la investigación con la verdad, citando las fuentes que aportaban a la información. Resalta que el hecho que motivó las publicaciones fue el más importante de la ciudad de Río Cuarto en los últimos veinte años y tuvo repercusión pública nacional.

Del mismo modo, arguye que los actores estaban involucrados en la elucidación de una causa penal, lo cual es de interés público. Facundo Macarrón por ser imputado, y Valentina Macarrón por haber participado en la redacción de cartas que obran como pruebas en el expediente.

Manifiesta que no se configuró una intromisión arbitraria en la vida ajena de los actores. Alega que la conducta desplegada por la revista fue respetuosa con las personas involucradas, limitándose a informar los datos surgidos de las fuentes periodísticas. Declara que, si las noticias resultan agraviantes a los actores, lo son exclusivamente por la realidad misma de los hechos.

Asevera que los actores devinieron en personas públicas. En ese sentido manifiesta que, si Facundo y Valentina Macarrón eran personas menores de edad, estaban representados por su padre, quien realizó una conferencia de prensa el 5 de diciembre de 2006, en la que ventiló varias intimidades, acompañado por Facundo e incluyendo a Valentina en sus relatos, proporcionando fotografías familiares. Subraya que el padre, como representante legal, hizo alusión directa a sus hijos y, por esa razón, la sociedad tenía derecho a conocer las circunstancias que los vinculan con los hechos en función de los cuales fueron expuestos. Subsidiariamente señala que, en el caso que se considerara que Facundo

Macarrón era mayor de edad, debe ponderarse que estuvo por su propia voluntad en la conferencia referida, convirtiéndose en figura pública.

En cuanto al contenido de las noticias, aduce que simplemente informó los avances del fiscal interviniente en la causa penal, por lo cual no pueden ser catalogadas como “injerencias arbitrarias”.

También, considera que en la sentencia recurrida se descontextualizaron algunos hechos. En ese sentido, afirma que la revista publicó información acerca de la orientación sexual de Facundo Macarrón, exclusivamente como un elemento dentro de una hipótesis de conducta homicida.

Del mismo modo, entiende que existe una afectación al derecho de defensa, puesto que se lo juzgó sin que se halle comprobado una relación de causalidad necesaria para generar la responsabilidad civil. Además, considera que, para constatar el daño, el tribunal se basó solamente en testigos que son amigos o familiares de los actores.

Por último, entiende que la sentencia exhibe gravedad institucional. Al respecto, relata que condenar a un periodista por informar la verdad sobre un caso de interés público, excede el mero interés individual de las partes y afectan a la comunidad, dado que se vinculan con instituciones básicas del derecho y la democracia.

–III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia definitiva de la causa fue mal denegado, en la medida en que ponen en tela de juicio la interpretación de las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, a la imagen, la protección de la vida familiar y el interés superior de las niñas y niños (arts. 14, 19, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 11, 13, 17 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 17, 19, 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 10, Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 3.1 y 16 Convención sobre los Derechos del Niño) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos: 314:1517, “Vago”; 333:2079, “Dahlgren”, entre otros). Por lo tanto, el recurso de queja resulta procedente.

Los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad, al estar inescindiblemente unidos a la cuestión federal planteada, serán tratados en forma conjunta (cfr. dictamen de la Procuración General de la Nación, CIV 34989/2011/1/RH1 “M., C. A. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino y otro s/ Daños y perjuicios.”, del 12 de julio de 2018, entre otros).

–IV–

La cuestión a resolver en la presente causa radica en determinar si las expresiones vertidas por Hernán Vaca Narvaja, en ocasión de la cobertura periodística sobre la investigación judicial del homicidio de Nora Dalmaso, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, exceden el ejercicio legítimo de ese derecho y vulneran los derechos de los actores.

Las actuaciones se originaron a raíz de la publicación de artículos periodísticos en una revista mensual denominada “El Sur–La Revista del Centro del País”, en sus ediciones de los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2007, en las que se abordó la investigación del homicidio de Nora Dalmaso ocurrido el 26 de noviembre de 2006 (fs. 6/35), en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. Con respecto a Facundo Macarrón, se alegó que existieron expresiones denigrantes que afectaron su honor, así como también elementos publicados que significaron una violación a su intimidad e imagen. En relación a Valentina Macarrón, se arguyó que se afectó su derecho a la intimidad.

Preliminarmente, corresponde señalar que, en virtud de las trágicas circunstancias en que sucedió el crimen, existió una particular atención de

la sociedad sobre la actuación de los funcionarios en el marco de la investigación penal del caso, y el análisis de las diferentes hipótesis delictivas, lo cual es de innegable interés público (Fallos: 314:1517, "Vago"; dictamen de esta Procuración General al que remitió esa Corte Suprema en 327:3536 "Keylián"; y 333:831, "Canavesi").

Sentado ello, cabe puntualizar que las hipótesis delictivas arrojaban como posible culpable a alguien del entorno familiar, incluso dentro de su familia. Tal es así que, en ese entonces, se encontraba imputado el coactor Facundo Macarrón quien más allá de no resultar una persona pública, ni ocupar cargos públicos, se encontraba estrechamente involucrado en la cuestión de interés público en juego. En función de ello, la cobertura de los hechos y el análisis de la actuación de las autoridades judiciales necesariamente implicaba una referencia a cuestiones relativas a la dinámica familiar, así como su interacción con el círculo social, lo cual era materia de investigación.

En ese contexto, según surge de la demanda, las alegaciones de Facundo Macarrón acerca de lesiones sobre su honor se circunscriben a la publicación de calificativos tales como "frívolos", "hipócritas", "mentirosos" y "arribistas" (v. fs. 50/51), y en referencia a la nota titulada "cadena de mentiras", en la cual se indicó que "[l]a declaración indagatoria de Facundo, asesorado por su nuevo abogado, Marcelo Brito, es un verdadero muestrario de mentiras. Aunque el joven no tiene la obligación de decir la verdad, su relato roza por momentos la ingenuidad" (fs. 15 vta., 43 vta., y fs. 1807). Asimismo, en la sentencia recurrida se valoró la afirmación: "ni su propio padre pone las manos al fuego por él" (fs. 10 vta. y 1807) y se sostuvo que en la nota periodística en que se interrogaba si el asesino había obrado con premeditación o por emoción violenta, se señalaba también que no había rastros de comportamiento anormal en el joven Macarrón (fs.1805 vta. y 1806).

Al respecto, sobre el enjuiciamiento de opiniones, ideas o juicios de valor, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso que solo la forma de la expresión, y no su contenido, es pasible de reproche, pues la opinión es absolutamente libre (Fallos: 321:2558, “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert, considerando 13; Fallos: 335:2150, “Quantín”, considerando 12). Precisó que “el criterio de ponderación deberá estar dado (...) por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada” (Fallos: 321:2558, op. cit.; Fallos: 335:2150, op. cit.). De este modo, la tutela constitucional de las opiniones críticas únicamente se pierde ante el empleo de “voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia” (Fallos: 321:2558, op. cit.).

En ese marco interpretativo, entiendo que los juicios de valor efectuados por la demandada con relación al actor no configuran un insulto o vejación gratuita, sino que se relacionan con la crónica del acontecimiento periodístico, razón por la cual no alcanzan para justificar la responsabilidad de la demandada.

En concreto, las aseveraciones aludidas se realizaron en torno a la familia que, en opinión del periodista, priorizaba su imagen ante su círculo social, ocultando ciertos conflictos que pudieron haber ocurrido en su seno, de acuerdo a lo que surgía de la investigación realizada en el marco del expediente penal.

Por otra parte, observo que la afirmación “La declaración indagatoria de Facundo...es un verdadero muestrario de mentiras...”, que consta

en la edición del 22 de julio de 2007 (fs. 15 vta.), fue realizada en el marco de un análisis crítico de la declaración del actor, en el cual, entre otras cosas, se expuso que: “la declaración aprendida de memoria, hasta en sus detalles más insignificantes, apunta a destruir todos los indicios que lo incriminan: por caso, admite que al otro día de haberse separado de su pareja, Andy Peralta, en Córdoba, se acostó a dormir, se levantó al mediodía y se puso a estudiar. Y dijo que ordenó sus libros apenas terminó, antes de que Andy llegara a su departamento (su pareja, en cambio, había dicho que le llamó la atención que no hubiera ningún libro ni apunte abierto en el departamento). Facundo también dijo que tenía pensado viajar a Río Cuarto para despedir a su padre antes de que partiera a Punta del Este. Su tío Juan Dalmaso pone en duda esta afirmación: ‘Él (Facundo) no vino para el cumpleaños de Marcelo y por lo que sé, no iba a venir durante esos días porque últimamente venía solo cuando era necesario, dijo el hermano de Nora la última vez que declaró en Tribunales. ‘Nunca hubiera venido a despedir a su padre y por un viaje tan corto. Esto no es posible en absoluto’, insistió tajante” (fs. 15 vta.). Asimismo, en la nota exhibe que: “[e]n su declaración, preparada junto a su abogado Brito, Facundo apuntó a relativizar los dichos de Andy, quien destacó la frialdad que existía en la relación entre su compañero y Marcelo Macarrón, cuyo vínculo sólo se sustentaba en el dinero. ‘Para lo único que Facundo llamaba a su padre era para pedirle plata’, dijo Andy. Ante Di Santo, Facundo admitió que nunca le confesó su condición de homosexual a Marcelo porque ‘vivía con el apoyo económico de su padre y temía no contar más con ese apoyo si revelaba esta situación’” (fs. 16). De igual modo, señaló que: “...El joven Macarrón dijo que cuando iba a su casa paterna dormía en la pieza de Valentina, en la cama de arriba (según Marcelo, él dormía en el dormitorio de Facundo desde principios de noviembre por las refacciones en el dormitorio matrimonial). También dijo que, por las mañanas, cuando Nora se duchaba ‘siempre se colocaba la bata de toalla’ y que más de una vez ‘la tomó’ por la cintura para saludarla con un beso y quizás por eso hoy hablan de ese resultado

del ADN hallado en el cinto de la bata (!). En enero, la versión de Facundo fue bien distinta: dijo que su madre se levantaba malhumorada, desayunaba en su cuarto mientras miraba las noticias por televisión y demoraba alrededor de 40 minutos en arreglarse y bajar para ir al trabajo. ¿En qué momento le acariciaba Facundo el cinto de la bata a su madre?” (fs. 16).

De lo expuesto surge que las aseveraciones cuestionadas se realizaron en el marco del análisis periodístico de la indagatoria de Facundo Macarrón, luego de confrontar su contenido con los dichos de otros testigos como Andrés Peralta y Juan Dalmasso, de modo que expresan una valoración de la evidencia producida en el marco de la causa penal, y están estrechamente vinculadas con el debate sobre un asunto de interés social.

En igual sentido, en lo concerniente a la afirmación “ni su propio padre pone las manos al fuego por él” (fs. 10 vta. y 1807), observo que se hacía referencia a que en el párrafo anterior se había remarcado que “[s]egún el abogado Tirso Pereyra, Marcelo Macarrón pidió que continuara en la querrela porque así fuera Facundo el asesino, quiere que se haga justicia”. En ese caso, se concluyó con una opinión sobre la base de la información provista por una fuente periodística que cita expresamente.

Asimismo, respecto de la cita “¿Actuó el asesino con premeditación o por emoción violenta? No hay rastros de comportamiento anormal en el joven Macarrón...” (fs. 10), transcripta por la corte local a fs. 1806, cabe señalar que en el párrafo se explica que las pruebas del caso indicaban que el homicidio se podría haber producido por emoción violenta, lo que contradecía la línea investigativa que involucraba a Facundo Macarrón, basada en una premeditación. El sentido del fragmento es diferente al que le asigna el *a quo*, toda vez que intenta reflejar una inconsistencia en la decisión del fiscal de acusar al actor.

Sobre esa base, estimo que las opiniones y juicios de valor contenidos en las notas periodísticas guardan vinculación directa con la materia de

interés público debatida, por lo cual no exceden el ejercicio regular de la libertad de expresión.

–V–

Por otro lado, corresponde determinar si en la cobertura periodística del caso se revelaron indebidamente aspectos de la esfera privada de los actores.

En relación a Facundo Macarrón, la información difundida en la nota periodística que alegó como agravante se relaciona con su orientación sexual (fs. 55 vta., 1806 vta. y 1807).

De igual modo, en lo concerniente a Valentina Macarrón, los agravios se centraron en la exposición sobre sus vínculos con sus padres, la referencia a una postal que le había enviado a su padre desde el exterior del país y al hecho que su éste le había asignado el mismo número de celular que su madre recientemente fallecida (fs. 34 vta., 10 vta., 1802 y 1803).

De manera inicial, cabe destacar que, tal como he expuesto en el dictamen de la causa “B. M. y otros c/ Martínez Suárez, Rosa María Juana y otros s/ daños y perjuicios” del 3 de junio de 2019, entre otros, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no autoriza al desconocimiento del derecho a la intimidad (Fallos: 306:1892, “Ponzetti de Balbín”; 316:703, “Gutheim” y 330:4615, “Franco”). En aras de armonizar ambos derechos, en el citado caso “Ponzetti de Balbín” la Corte Suprema advirtió que puede justificarse la intromisión a la vida privada cuando “medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen” (cons. 8°).

En línea con lo anterior, esta Procuración General ha expuesto que los actos privados están protegidos de la intromisión de terceros, especialmente cuando no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público, ni son atinentes a funcionarios o figuras públicas (dictamen emitido en Fallos: 330:4615,

“Franco”, cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por la Corte Suprema; dictámenes citados emitidos en los autos “M. C. A. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino y otro s/ daños y perjuicios”, del 12 de julio de 2018, y “B., M. y otros c/ Martínez Suárez, Rosa María Juana y otros s/daños y perjuicios”, del 3 de junio de 2019, entre otros).

Ahora bien, el problema presenta aristas propias dado que está en juego el derecho a la intimidad de una persona adolescente, que exige una protección constitucional reforzada (arts. 3.1 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño). Con el objeto de asegurar ese derecho, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes expresamente prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esa ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, cuando se lesionen su dignidad o reputación o cuando constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (art. 22). Del texto de la disposición citada se deriva que la norma pretende tutelar a los niños, niñas y adolescentes de publicaciones que configuren intrusiones a su vida privada en la medida que sean arbitrarias o ilícitas.

En relación a Facundo Macarrón, vale mencionar que al tiempo de las noticias había cumplido los 20 años de edad, por lo que si bien de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, podía ser considerado punible en el marco de un proceso penal para adultos (art. 1º, Ley 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad), según el artículo 126 del Código Civil, entonces vigente, resultaba menor de edad (Corte IDH, “Furlan y familiares vs. Argentina” sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 122 y 123; dictamen de la Procuración General de la Nación, “G., M. A s/ causa n° 15896”, del 1 de junio de 2015).

De acuerdo con diversos instrumentos internacionales, los niños, niñas y adolescentes acusados de un delito gozan de un mayor grado aún de

protección de la intimidad (art. 40.1, Convención sobre los Derechos del Niño; Comité de los Derechos del Niño del Niño, Observación General n° 10, 2007, p. 231, y Observación general n° 24, 2019, p. 70; Corte IDH, Opinión Consultiva OC–17/2002, de 28 de agosto de 2002, p. IV; CIDH, Regla 8.1 de Beijing).

En ese marco interpretativo, y pese a asumir una protección reforzada de la privacidad, entiendo que no se vislumbra una intromisión en la esfera íntima de los actores de suficiente entidad para que deba prevalecer frente al interés público involucrado en la difusión de los contenidos periodísticos.

En orden al examen de esos derechos en disputa, resulta particularmente relevante el precedente registrado en Fallos: 324:975, “S.,V.”, en el que la Corte Suprema examinó la procedencia de una medida de tutela preventiva que restringía la libertad de expresión, dictada a efectos de resguardar la esfera de intimidad de un niño que estaba involucrado en un juicio de filiación. En dicho pronunciamiento el máximo tribunal resaltó que, a fin de conciliar la protección de la libertad de prensa con la tutela del derecho de los menores contra injerencias arbitrarias en su intimidad, la protección judicial del interés del menor “debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa, ya que como esta Corte ha señalado, el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva” (Fallos: 324:975, cit., cons. 13).

A efectos de realizar esa especial ponderación, cabe considerar las expresiones en su totalidad y no de manera fragmentada, así como el contexto general en el que se insertaron. En este sentido, se debe valorar que las expresiones cuestionadas fueron vertidas al tiempo que distintos medios de comunicación divulgaban diversas conjeturas sobre el aludido crimen y se analizaba el papel de

las autoridades judiciales que tenían a cargo la investigación. Ha sido en el marco de ese debate público que fueron difundidos ciertos datos de la vida familiar de los actores a fin de examinar en términos periodísticos una de las principales hipótesis de la investigación judicial que, como se mencionó, apuntaba a Facundo Macarrón como posible autor del delito.

Es importante señalar, en este punto, que la alusión a la vida sentimental del actor es relevante en la hipótesis que sostuvo la imputación del fiscal, dado que a su juicio podría haber sido un factor desencadenante del homicidio (fs. 6/10). Asimismo, la relación afectiva del actor con Andres Peralta surgía de su propio relato de defensa en la causa, como un elemento básico para determinar el lugar en donde se encontraba en la noche del crimen, tal como surge de la declaración indagatoria (fs. 543 vta., 550 y siguientes). En efecto, Peralta fue citado a declarar, en el marco de la investigación, como testigo, al menos tres veces ante la Policía Judicial (fs. 25, 552 y 1457).

En relación a la alegada afectación de la intimidad de Valentina Macarrón, observo que en la nota titulada “[l]os últimos días de la víctima” (fs. 34) se realiza un relato descriptivo de la denominada “autopsia psicológica” de Nora Dalmasso, la cual fue producida en el expediente penal, y se encontraba dirigida a analizar el contexto en el cual desarrollaba su vida que, inevitablemente, involucraba un análisis de la relación de los vínculos sociales y familiares. En ese marco, el cronista aludió a la postal, sin mención concreta de su contenido, y cuando se refirió al número de celular, omitió publicar el dato identificatorio.

En la situación descripta, aún partiendo de una protección reforzada en razón de la edad de los actores, entiendo que la mención de esos aspectos de la vida personal está estrictamente ceñida a los contenidos de interés público propios de la cobertura periodística del crimen, y de su investigación judicial, por lo que no configura una injerencia arbitraria en la privacidad.

Tampoco deben prosperar los agravios vinculados al uso de la imagen de Facundo Macarrón. En lo relacionado a este punto, observo que en la sentencia (fs. 1806) se hace referencia a que en la revista del mes de agosto de 2007, se publicó una fotografía junto con Andrés Peralta (fs. 20 vta.); en el número de noviembre de 2007, se publicó una fotografía de Facundo junto a sus padres (fs. 24 vta.); asimismo, la edición del mes de diciembre de 2007 colocó de portada una fotografía junto a su padre, Marcelo Macarrón, tomada en circunstancia que visitaba la tumba de Nora Dalmasso (fs. 34).

Al respecto, la difusión de esas fotografías, tenía la finalidad de ilustrar la noticia sobre la relación intrafamiliar y de Facundo Macarrón con el testigo Andrés Peralta, lo cual –tal como se advirtió– tenía vinculación con el caso, siendo estas interacciones uno de los ejes principales de la discusión sobre la hipótesis delictiva en el marco de la investigación.

En consecuencia, esa exposición estaba relacionada con hechos de trascendencia pública, por lo que no puede considerarse violatoria del derecho a la imagen (Fallos: 335:2090, “De Reyes Balboa”; dictamen citado de esta Procuración General en el caso “Braun Billinghamurst, Lautaro c/ Arte Gráfico Editorial Argentina y otro s/ Daños y perjuicios”, del 3 de septiembre de 2020 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, sentencia del 29 de noviembre de 2011).

En esas circunstancias, entiendo que los recurrentes no lograron acreditar que la utilización de las imágenes haya sido realizada con un propósito que exceda el de contribuir a un debate público.

Cabe agregar que el precedente mencionado “Sciammaro” no resulta aplicable al presente caso toda vez que, en aquella oportunidad, se encontraba en juego una prohibición concreta de publicar información de la persona menor de edad (art. 18, ley provincial 10.067/83), lo cual no se encuentra discutido en el presente caso.

En conclusión, opino que las expresiones y las imágenes divulgadas, en las particulares circunstancias de este caso, y en atención a la modalidad con que fueron difundidas, no exceden el legítimo interés social que ampara la libertad de expresión.

–VI–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.